

Acuerdo de No Responsabilidad: 01/2005

RESOLUCIÓN: 02/2005

Expediente: C.O.D.H.EY. 317/2004

Quejoso y Agraviado: RGÁ.

Autoridad: Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán

Mérida, Yucatán a diecisiete de enero del año dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **RGÁ**, en contra de servidores públicos dependientes de la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo el expediente marcado como **C.O.D.H.EY. 317/2004**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción III, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

En fecha 23 veintitrés de marzo del año 2004 dos mil cuatro, el ciudadano R G Á, compareció espontáneamente al local que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos, a efecto de manifestar en su parte conducente lo siguiente: "... que **se queja en contra de la Secretaría de Protección y Vialidad**, toda vez, que el día sábado veinte de marzo del presente año, como a las ocho de la mañana, tuvo un accidente de tránsito en las calles cincuenta y nueve letra L, con circuito

colonias, frente al parque hundido, siendo el caso que fue chocado por un vehículo, por lo que al ver pasar a una patrulla solicitó su apoyo, siendo que ésta llamó a otra patrulla solicitando la presencia de peritos, por lo que se constituyeron aproximadamente once elementos de dicha Secretaría, así como el Comandante Golib Moreno, quien estaba vestido de civil, siendo el caso que los peritos determinaron que el compareciente se había tenido la culpa del accidente, ya que él había golpeado al otro vehículo, pero como el compareciente no estaba de acuerdo con tal peritaje, y al no llegar a un arreglo, **les indicaron los elementos de dicha secretaría que se los tenían que llevar detenidos**, por lo que un Comandante que no sabe su nombre dio la orden de que lo esposen y lo suban a la patrulla, pero el elemento no lo hizo al no considerarlo necesario, posteriormente fueron conducidos a la Secretaría de Protección y Vialidad, al Departamento de Peritos, donde lo tuvieron de ocho y media de la mañana a una de la tarde, donde le dieron a leer el peritaje, en el cual lo hacían responsable del accidente, asimismo manifiesta el compareciente que el dueño del otro vehículo, pidió que lo dejen ir ya que el no estaba pidiendo nada, por lo que lo dejaron ir, motivo por el cual el compareciente le indicó que él no era el responsable, a lo que contestó el elemento quien fue el que realizó el peritaje, que ya estaba ahí y que ya le había cargado la madre, **posteriormente fue trasladado a los separos del Ministerio Público**, donde estuvo desde la una de la tarde, hasta las once de la noche, **sin que nadie le dé razón de su detención** siendo el caso que la aseguradora del compareciente tuvo que depositar una fianza de doscientos mil pesos, de igual forma pagó las infracciones correspondientes para poder recuperar su vehículo ya que estaba en el corralón, por lo que solicita que este Organismo investigue el actuar de las autoridades antes mencionada, ya que considera que no fue la correcta. Asimismo manifiesta que todos los hechos manifestados fue en venganza ya que el compareciente es el Vicepresidente Peninsular y Sureste Delegado Estatal, de la Alianza Mexicana de Organizaciones de Transportistas A.C., por lo que representa a los transportistas y los defiende en los problemas de tránsito que tengan, lo que conlleva a la inconformidad de las autoridades. ..." Asimismo, obran agregadas a esta comparecencia 3 tres placas fotográficas.

III.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Actuación de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del señor RGÁ, en el local que ocupa este Organismo a efecto de interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, misma que en su parte conducente ha sido transcrita en el capítulo de hechos de esta resolución.
2. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo admitió la queja interpuesta por el ciudadano RGÁ por constituir una presunta violación a Derechos Humanos.
3. Oficio número O.Q. 1236/2004, de fecha 24 de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al ciudadano RGÁ, el acuerdo de la propia fecha dictado por esta Comisión.

4. Actuación de fecha 02 dos de abril del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del señor RGÁ, al local que ocupa este Organismo con la finalidad de solicitar la asignación de personal del mismo a para llevar a cabo una inspección en el lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a los hechos motivo de su queja.
5. Acta circunstanciada de fecha 02 dos de abril del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la diligencia de inspección solicitada a esta Comisión por el ciudadano RGÁ.
6. Obran agregadas al expediente que motiva la presente resolución 12 doce placas fotográficas.
7. Oficio número O.Q. 1237/2004, de fecha 24 de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad, el acuerdo de calificación emitido en la propia fecha por este Organismo.
8. Oficio sin número de fecha 20 veinte abril del año dos mil cuatro, por el que el Jefe del Departamento de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, remitió a este Organismo el informe de ley que le fue solicitado, en el que en su parte conducente se puede leer: "... PRIMERO.- El día 20 de marzo último, como a las 08:30 horas, elementos del Departamento de Peritos de esta Secretaría tomaron conocimiento de un hecho de tránsito ocurrido en la calle 59-L por 114 y 116 de la colonia Bojórquez de esta ciudad, en dicho accidente se vieron involucrados los siguientes vehículos: 1.- Camioneta de la marca Chrysler, Voyager, color verde, con placas de circulación YWL-51-21, conducido por RGA, 2.- Camioneta Renault, Jeep, color verde, con placas de circulación YWP4566, conducido por JLVP. De las investigaciones realizadas en el lugar de los hechos, así como de la inspección ocular llevada a cabo, se desprende que el conductor del vehículo Voyager, se encontraba estacionado en el sector sur de la calle 59-L, con su parte frontal hacia el Poniente, en vía de dos carriles útiles con circulación en ambos sentidos, acera a los lados y vehículos estacionados en el sector Sur, por lo que ante la negligencia del conductor del vehículo (1) al ponerlo en movimiento, al realizar maniobra hacia la derecha para incorporarse a su carril de circulación, ocasiona que fuera colisionado por el conductor del vehículo Renault, que transitaba de Poniente a Oriente sobre la misma calle. SEGUNDO.- Como consecuencia, el vehículo Chrysler presentó ligero hundimiento en su ángulo frontal izquierdo, con corrimiento de materiales de derecha a izquierda, afectando su facia y mica, el vehículo Renault, presenta ligero hundimiento en su ángulo frontal izquierdo, con corrimiento de materiales de derecha a izquierda, afectando su defensa. TERCERO.- Del citado hecho de tránsito, resultó PRESUNTO responsable el conductor del vehículo Chrysler, por su falta de precaución (negligencia), al poner en movimiento el vehículo que conducía, ocasionando que fuera colisionado. CUARTO.- Ambos conductores fueron certificados por el Médico de turno, resultando normales y sin lesiones, quedando GÁ, en sala de espera del Departamento de Peritos en calidad de detenido como presunto responsable del hecho de tránsito, siendo remitido ante la Agencia Décima del Ministerio Público en calidad de detenido para la investigación legal correspondiente, función que le compete de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO.- Es completamente falso lo aseverado por el ahora quejoso, quien pretende hacer creer que ignora el motivo de su

detención y consignación ante las autoridades correspondientes, ya que desde el lugar en que se suscitó el hecho de tránsito, se le hizo saber el motivo de su detención y de su presunta responsabilidad, ya que fue el mismo quejoso, quien detalló lo sucedido. ..." Asimismo, el informe antes transcrito se encuentra acompañado en copias certificadas de la documentación siguiente: I.- Certificado Psicofisiológico practicado por personal médico adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, practicado en la persona del señor RGÁ. II.- Oficio número 648 de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Primer Oficial de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ciudadano JFNCh, turnó al Agente Investigador de Ministerio Público del Fuero Común del Estado al señor RGÁ.

9. Acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo decretó solicitar a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, un informe adicional en relación a los hechos que motivaron la queja número C.O.D.H.E.Y. 317/2004.
10. Oficio número O.Q. 1895/2004, de fecha 30 treinta de abril del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de la propia fecha dictado por este Organismo.
11. Oficio número 3458/2004 de fecha 12 doce de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, manifestó a este Órgano la imposibilidad de remitir copia certificada del parte pericial del accidente de tránsito solicitado, en virtud de que el original había sido remitido a la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, por cuanto que una de las personas involucradas resultó ser presunto responsable del hecho de tránsito, mismo que podía traducirse en la comisión de posibles hechos delictuosos.
12. Acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo decretó poner a la vista del quejoso RGÁ el informe remitido por la Secretaría de Protección y Vialidad, declarándose en el mismo proveído abierto el período probatorio por el término de treinta días naturales.
13. Oficio número 2206/2004, de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al señor RGÁ el acuerdo de la propia fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
14. Oficio número 2207/2004, de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de la propia fecha dictado por este Organismo.
15. Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ofreció pruebas de parte de esa Institución.

16. Escrito de fecha 04 cuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro, rubricado por el ciudadano R G Á en el que en su parte conducente manifestó: "... HECHOS. El día mencionado circulaba por la calle 59 K de la colonia Bojórquez de esta ciudad. Al llegar al Circuito Colonias a unos 8 m de dicha avenida me encontré con un vehículo cuyo conductor decía a gritos ¡No traigo frenos!, y tapándose la cara dejó que su vehículo colisionara con el mío una Voyager, pegándome por el lado del conductor haciendo lo mismo del lado de su vehículo. Al lugar de los hechos llegó una patrulla; le pedí que interviniera. El me dijo que estaba en sus manos; no quiso aceptar que el golpe fue donde había sido; a 8 metros de la avenida el primer contacto que de hecho fueron dos para posteriormente quedar en la posición en que quedamos: uno frente al otro. El perito amenazó con esposarme y ordenó que me metiera a la patrulla; tocando puertas de las casas vecinas pidió un celular, se comunicó con alguna persona y me llevó por la colonia de pronto recibió una llamada por su radio y me regresó al lugar del accidente donde nos esperaba un señor de apellidos Golib Moreno tratando de persuadirme de que yo me echara la culpa invitándome de no hacerlo acudir a un departamento federal. Pienso que él no tenía porqué intervenir y menos vestido de civil como estaba en ese momento y no haciendo un simulacro con más de ocho patrullas a su mando demostrando prepotencia y abuso de autoridad, enseguida se me envió al edificio policíaco donde después de cinco horas me sorprendieron con el veredicto en mi contra; grande fue mi sorpresa pues en el lugar de los hechos el verdadero responsable del accidente me ofrecía \$300.00, inclusive delante de los uniformados. Hago mención que luego fui trasladado al Ministerio Público como responsable de todas las calumnias prefabricadas y amañadas de los peritos; supuestamente por falta de pericia o de órdenes superiores. ..."
17. Escrito rubricado por el ciudadano RGÁ y presentado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado el día 07 siete de junio del año 2004 dos mil cuatro, en el que en su parte conducente su signatario manifestó: "... EL DIA 20 DE MARZO PASADO FUÍ VÍCTIMA DE UN SECUESTRO MORAL, POR PARTE DE LA POLICÍA DEL ESTADO ACUSANDOME DE UN ACCIDENTE QUE NO COMETÍ, POR LO QUE A MI MODO DE PENSAR SON VIEJAS RENSILLAS POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD POR EL HECHO DE HABERLOS AGARRADO INFRAGRANTES EN VARIAS OCASIONES CON LAS MANOS EN LA MASA, CON HECHOS COMPROBADOS DE LOS CUALES ME HAGO RESPONSABLE, FUÍ COLISIONADO POR UN VEHÍCULO QUE A MI PARECER NO ES COMO DESCRIBEN LAS AUTORIDADES. HECHOS. EL DÍA DE LOS HECHOS CIRCULABA POR LA CALLE 59 K DE LA COLONIA BOJÓRQUEZ, AL LLEGAR AL CIRCUITO COLONIAS A UNOS 8 METROS DE DICHA AVENIDA ME ENCONTRÉ CON TAL VEHÍCULO QUE DECÍA A GRITOS: NO TRAIGO FRENOS, Y TAPÁNDOSE LA CARA DEJÓ QUE SU VEHÍCULO COLISIONARA CON MI VEHÍCULO VOYAGER PEGÁNDOME POR EL LADO DEL CONDUCTOR, HACIENDO CONTACTO DE MI LADO DEL CONDUCTOR QUE FUE EL PRESUNTO JEEP COMO LO CONOZCO YO. AL LUGAR DE LOS HECHOS LLEGÓ UNA PATRULLA, LE PEDÍ QUE INTERVINIERA Y POR MEDIO DE LA RADIO LO HIZO PERO CUAL FUE MI SORPRESA QUE AL PLATICAR CON LA OTRA PARTE, POR EDUCACIÓN ME RETIRÉ ENSEGUIDA, LO LLAMÉ Y ME DIJO QUE ESTABA EN SUS MANOS Y NO QUISO ACEPTAR QUE EL GOLPE FUE A 8 OCHO METROS DE DICHA AVENIDA, ME REFIERO AL PRIMER CONTACTO QUE DE HECHO FUERON DOS, Y DESPUÉS DE LOS DOS

QUEDAMOS AUN METRO FRENTE A FRENTE, QUIERO MENCIONAR, QUE DE AHÍ SE DESPRENDIÓ TODO EN MI CONTRA. CUANDO EL PERITO ME AMENZÓ CON ESPOSARME Y ORDENÓ QUE ME METIERA A LA PATRULLA TOCANDO PUERTAS EN CASA PIDIÓ UN CELULAR SE COMUNICÓ UNOS MINUTOS CON ALGUNA PEROSNA EN DOS OCASIONES Y ME LLEVÓ A PASEAR POR LA COLONIA Y AL PASAR POR DONDE ESTA LA VIRGEN DE GUADALUPE RECIBIÓ UNA LLAMADA POR SU RADIO Y ME REGRESÓ AL LUGAR DEL ACCIDENTE DONDE ME ESPERABA UN SEÑOR DE APELLIDO GOLIB MORENO, CON UNA PERSONA QUERIENDO OBLIGARME A HECHARME LA CULPA INVITÁNDOME A ACUDIR A UN DEPARTAMENTO FEDERAL LO CUAL NO EXISTE, Y NO PODIA ORDENARME VESTIDO DE CIVIL COMO SE PRESENTÓ HACIENDO UN SIMULACRO CON MÁS DE OCHO PATRULLAS A SU MANDO DEMOSTRANDO LA PREPOTENCIA Y EL ABUSO AUTORIDAD Y ORDENANDO A UN GRAN AMIGO MÍO REMITIRME AL EDIFICIO POLICIACO, LO CUAL SE HIZO DE MUY BUENA FE, POR DICHO SERVIDOR PÚBLICO. Y DESPUÉS, DE OCHO HORAS Y MEDIA DE LA MAÑANA HASTA LA UNA DE LA TARDE FUI NOTIFICADO DE QUE YO ERA, EL RESPONSABLE, ME SORPRENDIÓ EL VEREDICTO PORQUE DESDE EL LUGAR DE LOS HECHOS LA OTRA PARTE ME OFRECÍA \$300.00 TRESCIENTOS PESOS Y LO REPITIÓ VARIAS VECES DELANTE DE LOS UNIFORMADOS, HAGO MENCIÓN QUE FUÍ TRASLADADO AL MINISTERIO PÚBLICO COMO RESPONSABLE DE TODAS LAS CALUMNIAS PREFABRICADAS Y AMAÑADAS, POR PARTE DE LOS PERITOS SUPUESTAMENTE QUE POR FALTA DE PERICIA O DE CONOCIMIENTOS O DE ORDEN SUPERIOR, SEAMOS VÍCTIMAS DE ÉTICA PROFESIONAL POR LA FORMA EN QUE USAN SU VENGANZA PORQUE DESEO HABLAR DE HECHOS DELICTIVOS COMO LO DICE EN DECLARACIÓN EL QUE TODO ESTO CONTESTA, POR FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL O PORQUE TODAVÍA NO HA ESCUCHADO LOS CONSEJOS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O LAS PALABRAS DEL GOBERNADOR EN LAS QUE DICEN NADA CON LA CORRUPCIÓN TODO CON LA LEY. Y MUCHO RESPETO CON LOS DERECHOS HUMANOS. REITERA EL SEÑOR GONZÁLEZ QUE LO RELATADO POR EL LICENCIADO VICENTE ALBERTO COBÁ SUAREZ CARECE DE FUNDAMENTO YA QUE PRESENTA UN CROQUIS DE LOS HECHOS LOS CUALES NO QUISO ACEPTAR, NI EL PERITO EN EL LUGAR, NI TAMPOCO EL SEÑOR GOLIB MORENO POR ARROGANCIA Y PREPOTENCIA, HACIENDO RESPONSABLES A DICHAS AUTORIDADES DE LO QUE PUDIERA PASAR MÁS ADELANTE. AGRADECERÉ A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES ...”

18. Actuación de fecha 09 nueve de junio del año dos mil cuatro, por el que compareció espontáneamente en el local que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado el ciudadano RGÁ, quien ante el personal del mismo elaboró un croquis del hecho de tránsito ocurrido el día 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, en el cual se vio involucrado, mismo que fue agregado al expediente que motiva la presente resolución.
19. Escrito de fecha 11 once de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que el ciudadano RGÁ hizo diversas manifestaciones a este Órgano.

20. Acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo acordó la admisión de pruebas de la siguiente manera: “Por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número 648 de fecha 20 de marzo último, suscrito por el responsable del Departamento de Peritos de la S.P.V., Primer Oficial Jesús F. Novelo Chan, por medio del cual se turna el parte de tránsito ocurrido en la calle 59-L por 116 y 114 de la colonia Bojórquez de esta ciudad y se remite al presunto responsable ante la autoridad investigadora. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número 43234, de fecha 20 veinte de marzo último practicado por el C. RGÁ, por el Médico en turno de la S.P.V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la averiguación previa hincada con motivo de la consignación del parte informativo del hecho de tránsito ocurrido en la calle 59-L por 114 y 116 de la colonia Bojórquez, las cuales solicita esta autoridad sean requeridas por este Organismo a la autoridad investigadora, petición a la cual se accede. TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los C.C. JMCN y MMC, para tal efecto se fija como fecha y hora para el desahogo de la presente diligencia que se llevará a cabo en las oficinas de este Organismo el día viernes 16 de julio del 2004, a las 16:00 y 17:00 respectivamente; asimismo los citados testigos deberán ser debidamente notificados por conducto de la autoridad oferente de esta prueba. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se desprenda de la presente queja. PRUEBA DE PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que se desprendan de la presente queja. Las pruebas ofrecidas por el C. RGA. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito del quejoso de fecha 4 de junio del año 2004. DOCUMENTAL PRIVADA. De un croquis elaborado por el quejoso en el cual consta su firma y que refiere por sí mismota trayectoria que siguieron los vehículos antes y después de haber colisionado, siendo uno de ellos el de su propiedad. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de la averiguación previa número 648/2004 que se siguió en la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, las cuales solicita el quejoso que sean requeridas por este Organismo a la autoridad investigadora, petición a la cual se accede. Por otra parte este Organismo de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de esta Ley, procede a recabar de oficio las siguientes pruebas: 1.- Gírese Oficio al Director de Averiguaciones Previas del Estado, a efecto de que se sirva remitir a este Organismo copias certificadas de la Averiguación Previa número 648/10ª/2004, que se sigue ante la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común. 2.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, comisiones a un visitador de este Organismo para que se constituya al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el C. G Á y entreviste a personas que presenciaron los hechos que se señalan en la presente queja. ...”
21. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de julio del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la entrevista efectuada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a un vendedor ubicado en las confluencias de la calle 59-L cincuenta y nueve letra L, por 114 ciento catorce y 116 ciento dieciséis de la colonia Bojórquez de esta ciudad, entrevistado quien refirió: “... que sí vio el accidente de ese día o más bien escuchó, porque me aclara que el no vio precisamente el momento del choque sino que vio como la gente

decía lo del choque y lo oyó porque él estaba preparando tacos ya que había mucha gente haciéndole pedidos de tacos, asimismo y por lo anterior, al no haber visto el momento del choque ignora quien pudo haber tenido la culpa, me dice que efectivamente si acudió la S.P.V., que **fueron dos patrullas**, y que es todo lo que vio, a su vez me sostiene que él no escuchó nada acerca de que el conductor del Jeep pidiera disculpas al señor de la camioneta, así como también ignora cuantas veces se pudieron haber impactado los coches. ...”

22. Oficio número O.Q. 3303/2004, de fecha 07 siete de julio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al señor RGÁ, el acuerdo de admisión de pruebas dictado por este Órgano con fecha 07 siete de junio del propio año.
23. Oficio número O.Q. 3303/2004, de fecha 07 siete de julio del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de admisión de pruebas dictado por este Organismo con fecha 07 siete de junio del mismo año.
24. Actuación de fecha 23 veintitrés de julio del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la declaración testimonial de los ciudadanos JMCN y MMCM, quienes en términos similares refirieron: “... respecto al hecho de tránsito que dicen ocurre el día 20 veinte de marzo 2004, en la calle 59-L entre 114 y 116 de la colonia Bojórquez de esta ciudad, se enteran por orden del control demando a las 08:10 a.m., por lo cual se envía al primer compareciente como perito de tránsito y el segundo compareciente como tripulante de la unidad 1514, al llegar a las 08:20 horas, se percatan de 2 vehículos uno estacionado en el sector sur de la calle 59-L (Chrysler tipo Voyager) con su parte frontal hacia el poniente y el otro vehículo (Renault tipo Jeep) en el centro del arroyo con su parte frontal hacia el oriente), toma la declaración ambos conductores, se entrevistan con el quejoso y este le dice: “me encontraba estacionado aquí de este lado señalando el sector sur, salí y ya le había ganado al Renault, este me colisionó, yo soy RGÁ, todos me conocen y lo que yo quiero es que me pague el daño que él ocasionó a mi vehículo VOYAGER, que eran aproximadamente \$3,000.00 y que el perito se hiciera cargo de que se le pague”, afirma el perito (JMCN) que le contestó al ahora quejoso que su función era neutra, que si ellos querían llegar a un acuerdo podían hacerlo y si no lo lograban el procedimiento legal era trasladar los vehículos al corralón y a los conductores al departamento médico de la policía para su examen correspondiente, posteriormente emitir una presunta responsabilidad en base al reglamento de tránsito; asimismo manifiesta CN que al hablar con el otro conductor este le dijo: “que transitaba sobre la calle 59-L de poniente a oriente encontrándose vehículos estacionados en el sector sur de la vía, cuando intempestivamente un vehículo que se encontraba estacionado salió en diagonal a la derecha ocasionando que se suscitara el accidente”, posteriormente se alteró el señor GÁ, y le dijo al perito que iba a hablar con los funcionarios de la S.P.V., para que lo vinieran a ver, y efectivamente llegó el Subsecretario de vialidad Comandante GOLIB MORENO y otro Comandante de Vigilancia de apellido OSORIO, debido a que se enteran del accidente de tránsito por radio ya que tiene frecuencia en línea afirmando los comparecientes que en el momento del accidente no portaban ningún celular, pero también manifiestan que el señor GÁ y una persona portaban celulares, posteriormente llegaron dichos Comandantes les explicaron nuevamente a los involucrados en el accidente las formas de solución legales, siendo el caso que ambas

personas no llegaron a un acuerdo debido a que el señor GÁ, no quiso llegar a un acuerdo, afirman los comparecientes que en total llegaron al lugar 3 unidades de policía y un vehículo particular del Comandante Golib Moreno en las que llegaron alrededor de 6 a 7 personas elementos de la S.P.V., seguidamente se le invitó a ambas partes a subir a la unidad de policía a lo cual accedieron, fueron a la S.P.V., se les practicó el certificado médico, se les trasladó a los dos involucrados al departamento de peritos en lo que salían sus exámenes médicos, hasta concluir el peritaje, asimismo el C. CN, les manifestó al quejoso y al otro conductor, que si aún querían llegara un acuerdo estaba a tiempo, pero que el señor GÁ, se negó a llegar a un acuerdo, ya que quería que siguiera el curso legal correspondiente hasta las últimas consecuencias, por lo que pediría la opinión de peritos de tránsito, siendo el caso que al no haber acuerdo de las partes, el peritaje efectuado arrojó que el responsable de dicho accidente de tránsito era el señor RGÁ, por negligencia al poner su vehículo en movimiento, en base a los artículos 106 y 105 fracción II y de último se señaló que carecía de licencia, y seguidamente se turna el parte pericial, el presunto responsable y los dos vehículos al Ministerio Público, ...”

25. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo decretó solicitar al Agente Investigador de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, vía colaboración, la remisión de copias certificadas de la averiguación previa número 401/10ª/2004.
26. Oficio número O.Q. 4289/2004, de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2004, por el que se dio cumplimiento al acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
27. Acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo decretó enviar atento recordatorio al Agente Investigador de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, para que vía colaboración, remitiera a copias certificadas de la averiguación previa número 401/10ª/2004.
28. Oficio número O.Q. 5073/2004, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2004, por el que se dio cumplimiento al acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
29. Oficio número D.H. 230/2004, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Director de Averiguaciones Previas del Estado, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos copias certificadas de la averiguación previa número 401/10ª/2004, la cual consta de: I.- Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2004, que es del tenor literal siguiente: “... VISTOS: Siendo las 13:45 trece hora con cuarenta y cinco minutos del día de hoy se tiene por recibido del ciudadano primer oficial Jesús F. Novelo Chan, responsable de peritos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado su oficio número 648, de fecha de hoy, por medio del cual remite el parte número 554, relativo al hecho de tránsito ocurrido en la calle 59-A por 114 y 116 de la colonia Bojórquez, de esta ciudad, **poniendo a disposición de esta autoridad en calidad de detenido RGÁ, como presunto responsable del hecho de**

tránsito, adjunto el certificado médico número 43234 con resultado normal y certificado químico 2004-Q2563, con resultado negativo, la prueba de alcoholímetro con resultado 000% BAC, así como pone a disposición de esta autoridad en el corralón de Grúas del Sureste, el vehículo de la marca Chrysler, tipo Chrysler, tipo Voyager, de color verde, modelo 1991, con placas de circulación YWL-5121 y el vehículo de circulación YWP-4566, del Estado de Yucatán, así como adjunta el certificado médico número 43233, el examen químico 2004-Q2562 y prueba de alcoholímetro número 5370, con resultado normal, todos practicados en la persona del C. JLVP, para lo que legalmente corresponda. ...". II.- Oficio número 648, de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Primer Oficial del Departamento de Peritos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, puso a disposición del Agente Investigador en turno el expediente número P-554, relativo a un hecho de tránsito ocurrido en la calle 59-A por 114 y 116 de la colonia Bojórquez, en el que estuvo involucrado el señor RGÁ. III.- Dictamen emitido por un Perito de Tránsito de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, respecto de la colisión de la camioneta con placas de circulación YWL 5121 y la camioneta con placas de circulación YWP-4566, ocurrida en la calle 59-L entre 114 y 116 de la colonia Bojórquez de esta ciudad, en el que en los apartados de presunta responsabilidad y complementarias se puede leer: "... EN OPINIÓN DEL SUSCRITO Y POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS ES PRESUNTO RESPONSABLE DE ESTE HECHO DE TRANSITO EL C. R G A, GUIADOR DEL VEHICULO NUM. 1, POR SU NEGLIGENCIA AL PONER SU VEHICULO EN MOVIMIENTO Y OCASIONAR LA COLISION, EN BASE A LOS ARTICULOS 106, 105 FRACC. II Y 65 DEL R.V.E.Y. SE ELABORO BOLETA DE INFRACCION NUMERO 784837. COMPLEMENTARIAS: SE ENCUENTA EN LA SALA DE ESPERA EL C. R G A, GUIADOR DEL VEHICULO NUM. 1, EN ESTADO NORMAL, SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO NUM. 43234, PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO NUM. 5380 Y EXAMEN QUIMICO NUM. 2004-Q2563, ADJUNTO EL CERTIFICADO MEDICO NUM. 43233, PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO NUM. 5379 Y EXAMEN QUIMICO NUM 2004-Q2562, PRACTICADOS AL GUIADOR DEL VEHICULO NUM. 2, CON RESULTADOS NORMALES. ..." IV.- Examen de alcoholímetro, practicado en la persona del ciudadano RGÁ. V.- Certificado Médico psicofisiológico de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, practicado por personal médico adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado en la persona del señor RGÁ. VI.- Certificado químico practicado por personal adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado en la persona del señor RGÁ. VII.- Examen de alcoholímetro, practicado en la persona del ciudadano JLVP. VIII.- Certificado Médico psicofisiológico de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, practicado por personal médico adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado en la persona del señor JLVP. IX.- Certificado químico practicado por personal adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado en la persona del señor JLVP. X.- Constancia de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por la que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, manifestó que en la propia fecha solicitó a los Médicos Legistas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado la realización de un reconocimiento médico legal psicofisiológico en la persona del señor RGÁ. Haciendo constar de la misma forma, la solicitud que el mismo hizo al Comandante e la Policía Judicial en turno, para que diera ingreso en la sala de espera del Ministerio Público al detenido RGÁ. XI.- Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el

Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común tuvo por recibidos los oficios relativos a los reconocimientos médico legal y psicofisiológico realizados en la persona del señor RGÁ. XII.- Oficio número 4501/HCA/MMC/04, de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativo al certificado de lesiones practicado en la persona del señor RGÁ por médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. XIII.- Oficio número 4501/HCA/MMC/04, de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativo al examen psicofisiológico practicado en la persona del señor R G Á por médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. XIV.- Constancia de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por la que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, manifestó que en la propia fecha solicitó a los Químicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado la realización de un examen toxicológico en la persona del señor RGÁ. XV.- Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común tuvo por recibido el examen toxicológico practicado en la persona del señor RGÁ. XVI.- Oficio número Q/1101/2004, de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativo al análisis toxicológico practicado en la persona del señor RGÁ por Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. XVII.- Constancia de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por la que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, manifestó que en la propia fecha solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado la elaboración de la hoja de antecedente policiales del señor RGÁ. XVIII.- Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común tuvo por recibido de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la hoja de antecedente policiales del señor RGÁ. XIX.- Oficio número 3973/2004 de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la hoja de antecedentes policiales del señor RGÁ. XX.- Actuación de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la declaración ministerial del señor RGÁ, quien estuvo debidamente asistido de Defensor de Oficio. XXI.- Actuación de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del Apoderado Legal de la empresa denominada PROLIBER, S.A. DE C.V., a efecto de solicitar la fijación de caución bastante a fin de garantizar la libertad provisional del señor RGÁ. XX.- Acta número 951 novecientos cincuenta y uno otorgada ante la fe del Abogado Mario E. Montejo Pérez, Notario Público número setenta y cuatro del Estado con residencia en esta ciudad de Mérida, relativa al Poder General otorgado por la Sociedad Mercantil PROLIBER, S.A. DE C.V., a favor de los ciudadanos VRM y/o VGBP y/o AMAO y/o MECCh y/o JCRC y/o AMO. XXI.- Actuación de fecha 22 veintidós de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por la que compareció la ciudadana IHS, a efecto de acreditar la propiedad del vehículo de la marca Chrysler, tipo Grand Voyager, modelo 1991, así como a solicitar la devolución de la misma, petición a la que la autoridad ministerial del conocimiento accedió, haciéndole entrega del citado vehículo en calidad de depósito. XXII.- Factura número 0099 de fecha 30 treinta de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, expedida por la empresa automotriz Comaqroo, a favor de JChO. XXIII.- Oficio sin número de fecha 08 ocho de abril del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Agente Investigador de la Segunda Agencia del

Ministerio Público del Fuero Común, manifestó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado el no existir inconveniente de su parte para la devolución del vehículo marca Renault, tipo Jeep, modelo 1952 al señor JLVP. XXIV.- Acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común tuvo por recibido del ciudadano MECCh, el escrito por el cual solicitó la devolución de la cantidad que sirvió para garantizar la libertad provisional del señor RGÁ. XXV.- Memorial de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano MECCh. XXVI.- Actuación de fecha 08 ocho de abril del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la ratificación del señor MECCh, de su escrito de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2004 dos mil cuatro. XXVII.- Actuación de fecha 08 ocho de abril del año 2004 dos mil cuatro, por la que el ciudadano JLVP, compareció ante la autoridad ministerial del conocimiento a efecto de acreditar la propiedad del vehículo de la marca Renault, tipo Jeep, modelo 1952 placas de circulación YWP-4566 del Estado, así como a interponer denuncia en contra del señor RGÁ por un hecho de tránsito ocurrido con fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, desistiéndose de la inspección ocular respectiva, en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio y amistoso con el inculpado, motivo por el cual le concedió su más amplio perdón como en derecho procedía, razón por la cual de igual manera solicitó la devolución del vehículo de su propiedad, a lo que accedió la autoridad ministerial del conocimiento. XXVIII.- Factura número 20 de fecha 20 veinte de mayo de 1966 mil novecientos sesenta y seis, expedida a favor del señor MSA. XXIX.- Tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad a favor de JLVP. XXX.- Actuación de fecha 08 ocho de abril del año 2004 dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del ciudadano MEC P, ante la autoridad ministerial del conocimiento, a efecto de solicitar la devolución y cancelación de la caución depositada para lograr la libertad provisional del señor RGÁ, petición a la que la investigadora accedió en ese momento.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo, existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por el señor **RGÁ**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán.

Así, se tiene que el señor RGÁ, interpuso queja ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, señalando como fuentes de agravio: a) el haber sido detenido el día 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, sin que se le diera razón de la misma; b) haber sido dictaminado en forma indebida por peritos de la propia Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ser el quejoso presunto responsable de un hecho de tránsito ocurrido el día de su detención.

Así, del minucioso estudio que se ha hecho al expediente que motiva la presente resolución, se tiene que el día 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, alrededor de las 08:00 ocho horas, ocurrió un hecho de tránsito en las confluencias de las calles 59-L x 116 y 114 de la colonia Bojórquez de esta ciudad en el que se vieron involucrados los señores RGÁ, como conductor de la camioneta de la marca Chrysler, Voyager, con placas de circulación YWL 5121 y J L V P como guiador del Jeep con placas de circulación YWP 4566, hecho del cual la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado tomó conocimiento y por el cual elementos adscritos a esa corporación se constituyeron al lugar de los hechos en donde una vez tomados los datos necesarios procedieron a trasladar a los conductores implicados en el hecho de tránsito al edificio que ocupa la corporación policiaca a efecto de poder elaborar el correspondiente dictamen pericial que pudiera determinar al probable responsable del citado hecho de tránsito, así como para poder realizar a los implicados los correspondientes exámenes médico psicofisiológico, de alcoholímetro y químicos de rigor, apareciendo con posterioridad que conforme a las circunstancias en como habían acontecido los hechos, a criterio de los peritos de la ya citada Secretaría de Protección y Vialidad, quien había resultado ser presunto responsable del citado hecho de tránsito lo era el señor GÁ, situación que se hizo del conocimiento de ambos conductores, por lo que ante la falta de acuerdo entre los mismos, la corporación policiaca procedió a poner a disposición de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el corralón respectivo los vehículos con placas de circulación YWL 5121 e YWP 4566, así como del señor GÁ, razón por la cual el hoy quejoso fue ingresado a la sala de espera de esa Institución y sujeto a reconocimiento médico legal, psicofisiológico y toxicológico, tomándosele su respectiva declaración ministerial, apareciendo también documentado que el citado quejoso obtuvo su libertad provisional en la propia fecha, previa caución que depositara su compañía aseguradora. Asimismo, también apareció probado que la averiguación previa iniciada en contra del hoy quejoso, con motivo del hecho de tránsito en el que resultó involucrado, concluyó en virtud del perdón que le fue otorgado al señor GÁ, por el ciudadano V P, por haber llegado ambas partes a un arreglo satisfactorio.

Una vez sentado lo anterior, es de manifestar que con lo que respecta al primero de los agravios esgrimidos por el hoy quejoso no le asiste la razón en manifestar que el mismo fue detenido en forma indebida por los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, pues tal y como se desprende de lo relacionado en el párrafo que inmediatamente antecede, así como de las evidencias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, tanto el señor GÁ, como el ciudadano VP, fueron detenidos por Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con motivo de haber resultado ambos implicados en un hecho de tránsito, razón por la cual se procedió a sus detenciones a fin de poder determinar al presunto responsable de ese hecho, situación esta que en todo momento fue del conocimiento de los implicados, mismas detenciones que tuvieron origen en observancia a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el 3 del Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán que son del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no

pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso a treinta y seis horas. ..." "Artículo 3. El Ejecutivo del Estado delega las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Vialidad del Estado de Yucatán en todo lo que concierne a la aplicación, observancia y cumplimiento de este Reglamento a la Secretaría de Protección y Vialidad, o a la dependencia que ejerza sus funciones."

De lo antes transcrito se colige, que una vez cumplidas las formalidades de ley y de las cuales se desprendía que la persona que podía ser presunta responsable del hecho de tránsito, mismo que también podía constituir un delito, es que la ya citada Secretaría de Protección y Vialidad del Estado procedió a poner a disposición de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común al señor GÁ, procediendo en consecuencia a la inmediata liberación del señor VP, circunstancia esta de la que deviene que la detención a que se encontró sujeto el señor GÁ de ninguna forma se puede considerar como arbitraria, máxime que como se ha precisado con anterioridad, ambos conductores en todo momento fueron sabedores que el motivo de sus detenciones lo fue el hecho de tránsito en el que se encontraban implicados.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada por el Señor GÁ, en el sentido de haber sido indebidamente señalado como presunto responsable del hecho de tránsito por el que fue detenido debido al incorrecto dictamen pericial emitido por versados en la materia adscritos a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, es de señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado A, fracciones V y X párrafo 4º cuarto de la Constitución General de la República, en concordancia con lo preceptuado por el numeral 114 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán que son del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguiente garantías: A. Del inculpado: ...; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. ... X. ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. ..." "ARTÍCULO 114.- Los Jueces, Magistrados y Ministerio Público, éste con las limitaciones que se precisan en el inciso e) de la fracción III del artículo 241 de este Código y en lo dispuesto por las fracciones IV y X del artículo 20 de la Constitución Federal, admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca del delito acusado, de la responsabilidad y personalidad del inculpado. Los propios órganos ministeriales y jurisdiccionales podrán emplear cualquier medio legal que establezca la autenticidad de la prueba." De lo antes transcrito, claramente se desprende que el quejoso durante la tramitación de la averiguación previa respectiva, en todo momento se encontró en la posibilidad de combatir con los medios de prueba que tuvo a su alcance el dictamen pericial emitido por personal adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad en el Estado, lo que en la especie no aconteció, máxime si se toma en consideración que la indagatoria iniciada en contra del señor GÁ concluyó por el perdón que fue otorgado al mismo por el ciudadano VP, en virtud de haber llegado ambas partes a un arreglo satisfactorio, circunstancia de la que se desprende la aceptación que respecto a su responsabilidad en el hecho de tránsito realizó el hoy quejoso, razones por las cuales en lo que a

este agravio respecta, no es de atribuir responsabilidad a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Asimismo, resulta pertinente precisar que las autoridades que tuvieron conocimiento del hecho por el cual fue detenido el señor GÁ, actuaron conforme al marco legal vigente en el país, toda vez, que los hechos acontecieron alrededor de las 8 ocho de la mañana del día 20 veinte de marzo del año 2004, motivo por el cual fueron detenidos los implicados en el mismo por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, alrededor de las 10:20 diez horas con veinte minutos, procediendo esta corporación a la elaboración de los correspondientes exámenes de ley, así como del dictamen pericial respectivo, razón por la cual una vez hecho lo anterior, con la prontitud necesaria la ya citada Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, procedió a poner al señor GÁ a disposición de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, situación por la que la investigadora del conocimiento previos los trámites de ley procedió a poner al señor GÁ en libertad provisional en la propia fecha, es decir, el 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, previo pago de la caución que para tal efecto se fijara, situaciones estas que se llevaron a efecto, en observancia a lo preceptuado por los artículos 20 apartado A, fracción I, en concordancia con la fracción X, párrafo cuarto del propio numeral, y 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versan: “ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguiente garantías: A. Del inculcado I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. ...” “ARTÍCULO 16. ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.” De lo anteriormente citado, claramente se desprende que el tiempo que el hoy quejoso estuvo privado de su libertad por el hecho de tránsito en el que resultó involucrado, es el que resultó necesario para la realización por parte de las autoridades competentes de los trámites de rigor, resultando ser que el mismo en ningún momento rebasó los límites previstos por el ordenamiento jurídico vigente en el país.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

De lo manifestado a lo largo de este capítulo, se colige, que en la especie, los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, cumplieron con lo preceptuado por los numerales 16 párrafo séptimo, 20 apartado A, fracciones I, V y X, párrafo 4º cuarto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el 3 del Reglamento de Vialidad y 114 del Código de Procedimientos en Materia Penal ambos del Estado de Yucatán, motivos por los cuales se llega a la conclusión que los citados servidores públicos no vulneraron los derechos humanos del ciudadano R G Á.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

VI.- RESUELVE

PRIMERO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS HECHOS INVOCADOS COMO VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, POR EL CIUDADANO RGÁ.

SEGUNDO.- Oriéntese al ciudadano RGÁ, para que en caso de sustentar alguna inconformidad respecto a la presente resolución, puede interponer dentro del término de treinta días naturales siguientes a su notificación, el recurso de impugnación, el cual se substanciará y decidirá en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el escrito de interposición del recurso deberá manifestar los argumentos que sustenten los agravios que le cause la resolución emitida, los fundamentos legales en que se apoye, así como ofrecer las pruebas documentales que considere necesarias.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.